

SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada: Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2010.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Nicolás Familia de los Santos y compartes.
Abogados: Lic. Nicolás Familia de los Santos.
Recurrido: Abogado del Estado.
Abogado: Dr. Duamel Hernández.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhames Mateo y los sucesores de Aristides Mateo, representados por el señor Wascar Antonio Mateo, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0051626-6, 012-0029120-9, 012-0028963-3, 012-0029171-2, 012-0029391-6 y 012-0083922-1, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala 5, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Familia de los Santos por sí mismo y en representación de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Duamel Hernández, abogado del recurrido Abogado del Estado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Nicolás Familia de los Santos, por sí mismo y en representación de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Duamel Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056038-2, abogado del recurrido Abogado del Estado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la declaratoria de incompetencia emanada por el Abogado del Estado, en virtud de la denegación de concesión del auxilio de la fuerza pública, solicitada para perseguir el desalojo de la señora Sofina Aquino de la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para conocer de un recurso de amparo interpuesto en contra del indicado funcionario; b) que, sobre el recurso de amparo interpuesto en contra del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, dictó el 9 de septiembre de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma admite como buena y válida la acción de amparo intentada por el licenciado Nicolás Familia de los Santos abogado que actúa por sí y en representación de los señores Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhames Mateo, por haber sido intentada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el licenciado Nicolás Familia de los Santos abogado que actúa por sí y en representación de los señores Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhames Mateo por no haberse verificado una actuación ilegal o arbitrariedad manifiesta atribuible al Abogado del Estado; **Tercero:** Autoriza al secretario del Tribunal a desglosar los documentos e depositados en ocasión de la acción de amparo decidida por esta sentencia, dejando copia de los mismos en el expediente y previo cumplimiento de las demás formalidades que establece la ley; **Cuarto:** Notifíquese, la presente decisión a la Secretaría General para fines de publicación y comunicación de las partes.”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 69-2, 4, 10 sobre el Derecho de Defensa y al Debido Proceso/ Desconocimiento de los artículos 6, 7, 8, 51-1, 68, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la Ley 437-06, en sus artículos 1, 4, 16, 17, 18, 22 y 23. Mala interpretación de la Ley 108-05, Principios II, IV y X y artículos 47, 48, 49, 90-2, 92-2 y desconocimiento de sus Reglamentos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, los recurrentes interpusieron un recurso de Amparo en contra del recurrido, con relación a la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, en procura de obtener el auxilio de la fuerza pública para realizar el desalojo de la señora Sofina Aquino, del inmueble de que se trata, la cual se encuentra en este en calidad de intrusa; b) que, el recurrido había declarado su incompetencia para otorgar el auxilio de la fuerza pública alegando que la indicada señora era copropietaria del inmueble en litigio en virtud de un Certificado Provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); c) que, producto de este recurso el indicado tribunal concluyó con la Sentencia hoy impugnada; d) que, el tribunal no pudo hacer una correcta apreciación de los hechos por que la Juez no quiso escuchar a los testigos y tampoco al representante del Abogado del Estado, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de los que se encuentran revestidos los recurrentes; e) que, continúan arguyendo los recurrentes que les fue desconocido el valor que tiene el derecho de propiedad que estos tienen sobre el inmueble en conflicto, anteponiendo los supuestos derechos otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a la referida señora, por ante los de estos que se encuentran consagrados y salvaguardados por la Constitución; g) que, hubo una incorrecta aplicación y desnaturalización de los hechos del proceso en el sentido de que las pruebas no fueron descritas, ni valoradas en su sentido natural y correcto, obviando a la vez el hecho de que el derecho de propiedad de los hoy recurrentes fue usurpado con violencia de poder.”;

Considerando, que el tribunal establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderado para conocer un recurso de amparo en contra de la Comunicación No. 740, de fecha 8 de julio de 2010, emitida por el Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en la que declara su incompetencia para otorgar el auxilio de la fuerza pública a los fines de desalojo; b) que, los recurrentes tienen derechos de propiedad debidamente registrados dentro del inmueble de que se trata, y amparados en la Constancia Anotada núm. 4677 y que a su vez la señora Sofina Aquino quien afirman los recurrentes es invasora de su terreno, es poseedora de un Certificado Provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) que la acredita como aparcerera beneficiada en virtud de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria; c) que, los recurrentes solicitaron al Abogado del Estado que les fuera concedido el auxilio de la fuerza pública, y al declarar este funcionario que no tenía la competencia para hacerlo, fundamentado en el hecho de que el inmueble no se encontraba deslindado, y que la señora Aquino posee un título lo que le da el carácter de copropietaria y de conformidad a lo establecido en la ley de la materia, no procede el desalojo de los copropietarios; d) que, al no haberse realizado el correspondiente deslinde sobre la parcela en litigio, y al no estar debidamente individualizadas, deslindadas y determinadas las porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela No. 19-B-2-G, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, no se puede establecer que ciertamente la señora Sofina Aquino es una invasora, en razón de que no se sabe sobre la porción de quien ésta está detentando la ocupación; e) que, el hecho de que el derecho invocado tenga un fundamento constitucional, no indica que deba obviarse la vía legal correspondiente, y al ser el amparo una acción excepcional su viabilidad exige que sean agotadas todas las vías administrativas y judiciales previstas por el ordenamiento legal”;

Considerando, que el Tribunal en sus atribuciones de Juez de amparo, actuó apegado y conforme a la ley, que tal y como se indicó en el cuerpo de la sentencia impugnada, nuestro ordenamiento legal prevé la figura del desalojo judicial, que es la vía que debió ser agotada por los recurrentes y no un recurso extraordinario y especial que está consagrado para los casos estrictamente previstos en el artículo 1, de la Ley No. 437-06, cuando dice: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución...” que en tal sentido pudo comprobarse que el Abogado del Estado no ha incurrido en ningún exceso, ni arbitrariedad;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que el tribunal hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhames Mateo y los sucesores de Arístides Mateo, representados por el señor Wascar Antonio Mateo, en contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala 5, el 9 de septiembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do